



IT-NT-248-2005
06 de diciembre del 2005

Licenciada
Sandra María Quirós Álvarez
Directora
Proceso de Operaciones

Estimada señora:

Me refiero a su oficio PO-254-2005, de fecha 14 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita el criterio "... en cuanto a los lineamientos o directrices que se aplican en materia de regulación de "Recargo de Funciones".

Al respecto, sobre la materia, debemos partir de lo normado en el Artículo 22 bis, del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, que indica:

"Artículo 22 bis.- Los traslados, reubicaciones y recargos de funciones se regirán de acuerdo con lo que se indica a continuación:

- a) (...)
- b) *Los recargos de funciones de puestos de mayor categoría, que excedan de un mes, podrán ser remunerados, pero estarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección General, la que deberá constatar que el servidor a quien se hiciere el recargo, reúne los requisitos establecidos."*

El recargo de funciones, entonces, entendido como aquella situación en que se asume funciones de un puesto de mayor nivel salarial, adicionales a las labores propias del puesto del servidor (es decir, temporalmente estaría atendiendo las exigencias de dos cargos) puede ser remunerado cuando:

- Exista una necesidad institucional de atender las exigencias de un puesto o cargo, cuyo titular se encuentre imposibilitado, temporalmente, de atenderlas por encontrarse de vacaciones, licencia con goce de salario, incapacidad, entre otros.
- No exista puesto vacante para nombrar a un servidor para que realice las actividades y responsabilidades que temporalmente han sido dejadas de atender.
- Excedan de un mes.
- El servidor cumpla con los requisitos del puesto de mayor categoría.
- Se ejecuten las actividades de los dos cargos.
- Sujetos a la aprobación previa de la Dirección General de Servicio Civil.

De existir puesto vacante, la administración debe proceder a ocupar dicho puesto mediante un ascenso interino, o en su defecto, realizar el concurso para llenarlo en propiedad, tal como se indica en los Artículos 20, 21 y 27 e) del Reglamento.

Ahora bien, continuando con sus consultas, que pasaría cuando, por acuerdo entre las partes se presta al titular con todo y su puesto a otra institución del Régimen, debiendo la instancia que lo prestó utilizar la figura del “recargo de funciones” como solución para que el servicio que se venía proporcionando no se vea afectado.

El análisis de esta situación debe enfocarse desde dos perspectivas; desde el punto de vista de lo conveniente de la decisión de la Administración de “trasladar o prestar” temporalmente al titular a otra institución y dejar un servicio sin atender; y por otra, del servidor que asume el recargo. En el primer acontecimiento, debe analizarse las circunstancias o razones del traslado, de existir alguna responsabilidad por un eventual desorden administrativo, se deben establecer las responsabilidades internas del caso; y en el segundo, al no ser imputable al servidor, lo procedente, si cumple con los requerimientos apuntados, es remunerarle el “recargo de funciones”; más nunca afectar al trabajador en la retribución económica a la cual sin lugar a dudas tiene derecho en razón de los servicios que presta.

Diferente es la situación de ausencia de un servidor en forma permanente, de forma tal que se requiera asignarle las funciones a otro(s) puesto(s); o una reducción permanente del personal que labora en una oficina o departamento; en este caso, lo que procede es efectuar un estudio técnico de análisis ocupacional, con el fin de estudiar las tareas, actividades y responsabilidades del puesto para determinar si éstas han sufrido cambios sustanciales y permanentes que ameriten la reasignación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

Esperando que los criterios coadyuven en la toma de decisiones, suscribe

Atentamente,

Lic. Rafael Ángel Soto Miranda
DIRECTOR

HCJ/RASM

Archivo